



EXPEDIENTE : 2399-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.¹
 LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE
 ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALETA CARQUÍN, PROVINCIA
 DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-IO1-007211

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0548-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 22 y 23 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y operada por LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C. (en adelante, **los administrados**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. N.° 0025-06-2016-14³ del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N.° 093-2017-OEFA/DS⁴ del 2 de febrero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. (en adelante, **Procesadora**) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1778-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁵, notificada a Procesadora el 24 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Procesadora,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20505241674.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20508555629.

³ Páginas 650 a la 660 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 15 del Expediente.

Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 37 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. El 18 de diciembre del 2017, Procesadora presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 724-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de agosto del 2018⁹, notificada a los administrados el 24 de agosto del 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral I, e incluir a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. (en adelante, **LSA**) al presente PAS, en su calidad de operador del EIP de titularidad de Procesadora durante la Supervisión Regular 2016.
6. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 725-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de agosto del 2018¹¹, notificada a los administrados el 24 de agosto del 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Procesadora y LSA.
7. Finalmente, el 21 de setiembre del 2018, Procesadora presentó un escrito complementario al escrito de descargos I (en adelante, **Escrito Complementario**)¹³ y LSA presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño

Escrito con Registro N° 91383. Folios 43 al 49 del Expediente.

Folios 65 al 70 del Expediente.

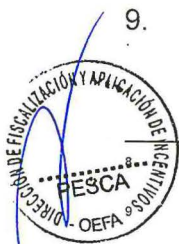
¹⁰ Folios 71 al 73 del Expediente.

¹¹ Folios 74 al 75 del Expediente.

¹² Folios 76 al 78 del Expediente.

Escrito con registro N° 78153. Folios 121 al 271 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 78151. Folios 272 al 419 del Expediente.





real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1: Los administrados excedieron los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, en un 118,29%, y Aceites y Grasas, en un 139,43%, en el mes de enero del año 2016.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁶, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

"Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

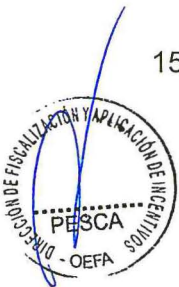
Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo."



PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automatico Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

12. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.
13. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N.º 112-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 14 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental¹⁸ (en adelante, **PMA**) para el EIP, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios (a implementarse en el año 2013, es decir, en tres años), con la finalidad que se cumpla con los LMP de la Columna II.
14. De acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir del 15 de mayo del 2013, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 15 de mayo del 2015 con los LMP de la Columna III.
15. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



¹⁷ Páginas 666 a la 668 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁸ Páginas 218 a la 223 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N.º 1

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2016, Procesadora presentó a la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N.º 3-00034/16²⁰, correspondiente al monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes, realizado el 5 de enero del 2016.
17. Asimismo, de acuerdo a la información contenida en el referido informe de ensayo, en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el Procesadora habría excedido los LMP para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Aceites y Grasas (AG) en el mes de enero del 2016.
18. No obstante, cabe indicar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria²².
19. No obstante, de una revisión al informe de ensayo presentado por Procesadora, se ha podido verificar que solo contiene información de una (1) muestra de cada parámetro analizado en el presente informe.
20. En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP y no se cuenta con la cantidad necesaria de muestras, no es posible evaluar el cumplimiento de los LMP en el presente procedimiento. Por tanto, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**

¹⁹ Página 655 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁰ Página 664 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²¹ Folios 4 (reverso) al 7 del Expediente.

²² Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

6.6 Monitoreo de Efluentes

(...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

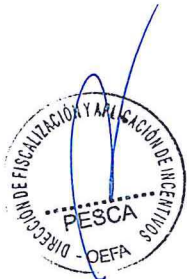
La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia primera luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

(...)

(Énfasis añadido)





21. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por los administrados mediante los escritos de descargos I y II y escrito complementario.

III.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados operaron el EIP sin implementar un sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme al Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

a) Obligación ambiental contraída

22. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE²³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

23. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

24. El acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD²⁵, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.

25. En el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA, Procesadora y LSA asumieron el compromiso de

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

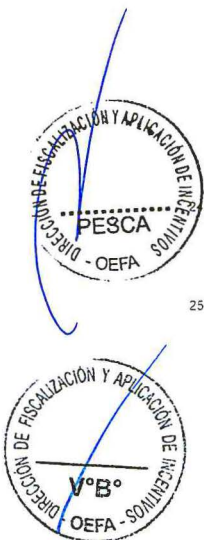
“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





implementar un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos)²⁶, tal como se detalla a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSION (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (químico, biológico u otros)				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00

26. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷ y el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP no tenía implementado un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), contraviniendo lo establecido en el PMA.

28. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 967-2016-OEFA-DFSAI/SDI²⁹, del 7 de julio del 2016, recaída en el Expediente N° 828-2014-DFSAI/PAS (en adelante, **Resolución Directoral N° 967-2016-OEFA-DFSAI/SDI**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, actual Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de los administrados, entre otras infracciones, por no implementar un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo de 2013.

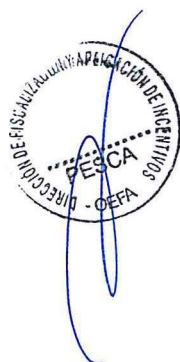
29. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de

²⁶ Página 668 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²⁷ Página 654 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁸ Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.

²⁹ Folio 80 al 120 del Expediente.





la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

30. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³¹.
31. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³².
32. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, PAS) seguidos en los Expedientes N° 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N.º 2399-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra los administrados

Presupuestos	Expedientes N° 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2399-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.	PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.	Sí

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

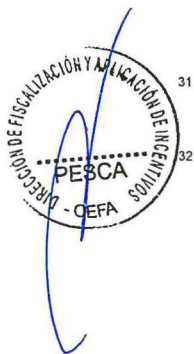
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





Hechos	El 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los administrados no implementaron el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	El 22 y 23 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que los administrados no implementaron el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios contenido en el PMA.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. En concordancia con el Numeral i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora, fauna, salud y vida humana.	Numeral i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora, fauna, salud y vida humana.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N.º 967-2016-OEFA-DFAI/SDI recaída en el Expediente N.º 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **se declara el archivo del presente PAS en este extremo.**
34. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por los administrados mediante los escritos de descargos I y II y el escrito adicional I.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Los administrados operaron el EIP sin contar con una centrifuga de 20000 l/h de capacidad para el tratamiento de sanguaza, incumpliendo su Plan de Manejo Ambiental (PMA).**



- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental
35. El Informe N.º 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 5 de mayo del 2010, que otorgó la calificación de favorable al PMA, detalla el compromiso ambiental de los administrados, consistente en implementar, entre otros equipos, una (1) Centrifuga de 20000 l/h de capacidad para el tratamiento de la sanguaza del EIP, tal como de detalla a continuación:

"INFORME N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

(...)

4.2 Sistemas de tratamiento de efluentes del proceso productivo (espumas, sanguaza, lodos y borra) que serán integrados al proceso productivo y disposición final:

(...)





B. Tratamiento de la Sanguaza: será almacenada en un tanque de 3.8 m³, Tanque Coagulador de 6.18 m³ c/u, una (1) Separadora de Sólidos de 10000 l/h de capacidad y una (1) Centrifuga marca Alfa Laval de 20000 l/h.

(...).”

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por los administrados, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP no tenía implementado una centrifuga de 20 000 l/h de capacidad para el tratamiento de sanguaza, incumpliendo lo establecido en el PMA.

38. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión S/N³⁵ correspondiente a una supervisión realizada del 3 al 6 de julio del 2017 (en adelante, **Supervisión Posterior 2017**), se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el EIP cuenta con dos (2) centrifugas marca Alfa Laval de 10 000 l/h cada una, en estado operativo, lo cual representa una capacidad instalada total del 20 000 l/h.

39. En tal sentido, y teniendo en cuenta que los administrados han implementado dos (2) centrifugas de 10 000 l/h que cumplen la misma finalidad que una centrifuga de 20 000 l/h, se tiene que los administrados adecuaron su conducta conforme a lo establecido en el PMA, con posterioridad a la Supervisión Regular 2016.

40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁷, establecen la figura de la

³³ Página 653 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁴ Folios 10 y 11 del Expediente.

³⁵ Acta de Supervisión S/N del 6 de julio del 2017, que obra a folios 16 al 29 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

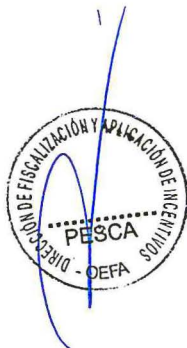
“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





- subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. Al respecto, en el considerando 11 de la Resolución Subdirectoral I, se precisó que con Carta N.º 4568-2016-OEFA/DS-SD³⁸ del 31 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Procesadora a fin de que acredite la subsanción de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, con lo cual se habría perdido el carácter voluntario de las acciones de adecuación verificadas durante la Supervisión Posterior 2017.
 42. No obstante, de la revisión de la mencionada carta, se advierte que el requerimiento realizado a Procesadora, referido a la corrección del hallazgo materia de análisis, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG³⁹, en tanto no se ha indicado la forma y las condiciones para su cumplimiento.
 43. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por Procesadora para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en el Numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.
 44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsancionado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
 45. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por los administrados mediante los escritos de descargos I y II y el escrito complementario.
 46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³⁸ Folio 36 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

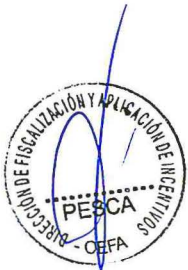
Expediente N° 2399-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** y **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1778-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** y **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



ERMC/EPH/gfe

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA